

LOS DIPUTADOS NOVOHISPANOS EN LAS CORTES DE CÁDIZ

José BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Presentación del tema.* II. *Sus nombres.* III. *Su participación en las Cortes.* IV. *Los grandes debates.* V. *Los derechos y libertades aprobados.* VI. *Sobre las garantías procesales.* VII. *A modo de conclusión.* VIII. *Fuentes consultadas.*

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Afortunadamente, cada vez van apareciendo nuevos estudios sobre la obra de las Cortes de Cádiz, sobre su Constitución de 1812, cuyo bicentenario estamos celebrando ahora; sobre los principales decretos que emitieron para liberalizar la vida social y económica de aquel gran Imperio y, más en particular, sobre cada uno de los diputados que tuvieron la suerte de asistir a dichas Cortes y su efectiva participación en ellas.

¿Cuántos diputados novohispanos juraron su cargo ante dichas Cortes? ¿Qué papel desempeñaron, o cuál fue su participación efectiva en ellas?

He aquí el tema que desarrollaré en este trabajo. Existen diferentes fuentes de información, desde algunas excelentes biografías, como la preparada por Antonio Tenorio Adame sobre *Miguel Guridi y Alcocer, diputado de ambos hemisferios*, publicada en Cádiz en 2009; como el *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles 1810-1814*, publicación de la Cámara de Diputados de las Cortes Generales de Madrid; hasta las actas de sus respectivas elecciones.

También tenemos la fuente valiosa de los libros de *Actas y Diario de Sesiones* de estas Cortes, que dan cuenta de los diputados que realmente llegaron a jurar su cargo y su efectiva participación en ellas. Y ésta es la fuente que he tomado mayormente en cuenta.

Estas fuentes ciertamente no nos arrojan una información uniforme, ni siquiera igual o coincidente, ya que, por ejemplo, todavía la doctrina general no se pone de acuerdo sobre el número de diputados que fueron a dichas Cortes, por la sencilla razón de que algunos de los electos, por una u otra razón, nunca llegaron a Cádiz, debiendo ser sustituidos por los llamados diputados suplentes, electos o designados directamente por las Cortes de entre quienes podían incorporarse a las mismas de inmediato, tal como se puede ir verificando con la lectura de los libros de *Actas* ya mencionados.

II. SUS NOMBRES

Pues bien, de conformidad con dichos libros de *Actas* y salvo error mío, el número total de diputados, propietarios y suplentes, que acudieron en representación de lo que ahora es México a las Cortes de Cádiz fue de 21 diputados. De ellos, 15 acreditaron haber sido electos diputados propietarios, y 6 más llegaron como suplentes.

Entre los diputados acreditados, catorce eran eclesiásticos, y de entre ellos cinco hicieron la carrera de leyes; dos militares; otros dos eran comerciantes; dos más eran funcionarios, y uno era abogado. He aquí sus nombres:

1. *Beye Cisneros Prado, José Ignacio, electo propietario por la ciudad de México. Eclesiástico*

Nació en la ciudad de México en 1759, donde murió el 24 de mayo de 1817. Fue seminarista. Estudió en la Universidad de México, donde obtuvo el doctorado en Cánones en 1775 y en Leyes en 1802. Fue rector de dicha Universidad. Y era regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de México cuando su Cabildo propuso la creación de una Junta de Gobierno en 1808.

Fue electo diputado propietario el 18 de junio de 1810. Pasó a Veracruz y con otros diputados se embarcó en el navío de guerra inglés *Implacable*. Llegó a Cádiz el 18 de febrero de 1811 y tomó posesión de su cargo el 10 de marzo de ese mismo año, ocupando dicho cargo durante 17 meses, pues el 25 de marzo de 1812 obtuvo licencia de las Cortes por razones de salud, para dejar de asistir a las sesiones.

Mientras se desempeñaba como diputado, formó parte de la Comisión de Reglamento de las Guerrillas; participó activamente ante las Cortes, defendiendo los movimientos autonomistas de la insurgencia mexicana y ame-

ricana, diciendo que los levantamientos tenían el propósito de evitar la caída de América en manos de Napoleón, e insistía en que debían de formarse juntas, dependientes de las propias Cortes, para que, en caso de que la Península sucumbiera, se pudiera mantener la independencia de los dominios de Ultramar.

2. *Cárdenas y Romero, José Eduardo, electo propietario por Villahermosa. Eclesiástico*

Nació en Cunduacán, Tabasco, el 13 de octubre de 1765 y falleció el 23 de enero de 1821. Ingresó al Seminario de la ciudad de México; estudió Filosofía en la Real y Pontificia Universidad de México. Más tarde, en 1805, obtuvo el grado de doctor en Teología en la Real y Pontificia Universidad de Guatemala.

Electo diputado el 13 de julio de 1810, juró su cargo ante las Cortes el 27 de febrero de 1811. No estuvo en ninguna comisión y su participación activa fue escasa. Con todo, sabemos que defendía y justificaba los movimientos de independencia, como consta en una exposición que entregó a las Cortes y que publicó en Cádiz. Igualmente entregó una memoria a las Cortes sobre el estado en que se encontraba la provincia de Tabasco. Obtiene permiso para abandonar las Cortes el 20 de septiembre de 1813.

3. *Couto e Ibea, José María, electo suplente. Eclesiástico*

Tenemos información de su ingreso al Seminario Palafoxiano de Puebla y, más tarde, a la Real y Pontificia Universidad de México, donde obtuvo los grados de licenciatura y el doctorado en Teología en 1798; y luego, en la misma Universidad, obtuvo los grados de licenciatura y de maestría en Artes, impartiendo clases desde la cátedra de Retórica.

Don José María Couto es de las personalidades que, por encontrarse en Cádiz, tuvo en suerte ser nombrado diputado suplente por el virreinato de la Nueva España el 20 de septiembre de 1810, jurando su cargo el mismo día 24 de septiembre de 1810. No tuvo gran participación activa en los debates de aquellas Cortes, aunque sí se desempeñó como diputado secretario (24 de septiembre de 1812) y como vicepresidente de las Cortes (24 de abril de 1813). Formó parte de varias comisiones: de la Comisión de Libertad de Imprenta; de la Comisión de Hacienda; de la Comisión Negocios de Ultramar y de una comisión especial.

4. *Fernández Munilla, Francisco, electo suplente. Militar*

Se encontraba don Francisco Fernández Munilla en Cádiz al tiempo en que fueron electos los diputados suplentes, siendo él uno de los agraciados. Fue efectivamente electo el 20 de septiembre de 1810 y juró su cargo el 24 de ese mismo mes. Era capitán de infantería, ya retirado.

Fernández Munilla formó parte de las comisiones de Comercio, de Marina y de la Comisión de Honor.

5. *Foncerrada y Ulibarri, José Cayetano, electo propietario por Valladolid*

Nació en la ciudad de Valladolid, hoy ciudad de Morelia, el 7 de agosto de 1757 y falleció en Lérida, España, el 5 de enero de 1830. Cursó estudios en el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México. Si tituló en Leyes y más tarde comenzó la carrera eclesiástica. Participó en los intentos por la creación de una Junta de Gobierno a propuesta del Cabildo del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808.

Fue electo diputado por Michoacán el 14 de agosto de 1810, jurando su cargo el 4 de marzo de 1811. Formó parte de las comisiones de Comercio; de Marina; de Honor; de Poderes, y de Prebendas Eclesiásticas.

En sus votaciones acompañó siempre al grupo de los diputados americanos en la defensa de los intereses de Ultramar. Con todo, se oponía, junto con don Joaquín Pérez, a la desaparición de la Inquisición. Junto con don Joaquín Pérez firmó el famoso *Manifiesto de los persas*, expresando a don Fernando VII las razones por las cuales se debía estimar sin valor la Constitución de 1812.

6. *González Lastiri, Miguel Mariano, electo propietario por Yucatán*

Fue originario de la ciudad de Campeche. Estudió en la Real y Pontificia Universidad de México, en donde obtuvo el grado de doctor en Leyes. Siguió la carrera eclesiástica.

Fue electo diputado propietario a las Cortes el 15 de junio de 1810, jurando su cargo el 10 de marzo de 1811. Pidió que la provincia de Yucatán formara parte de los denominados territorios de la Monarquía española en el artículo de lo que era en ese momento proyecto de Constitución, durante la sesión del 3 de septiembre de 1811.

En la sesión del 29 de febrero de 1812 presentó, junto con José Ignacio Beye Cisneros, representante de la ciudad de México; José Eduardo Cár-

denas, de Tabasco, y Mariano Mendiola, de Querétaro, una exposición en torno a los bienes de mayorazgos, para que el Estado pudiera enajenar las grandes haciendas y venderlas de manera tal que se allegara recursos, pero ésta no fue admitida para su discusión.

El 31 de marzo de 1812 pidió licencia para regresar a Yucatán por razones de enfermedad, pero no se separó sino hasta el 20 de septiembre de 1813.

7. Gordoa y Barrios, José Miguel, electo propietario por Zacatecas

Nació el 21 de marzo de 1777, muy probablemente en Mineral Sierra de Pinos, estado de Zacatecas, y falleció el 12 de julio de 1832 en la ciudad de Guadalajara. Siguió la carrera eclesiástica, obteniendo los grados de licenciatura en Filosofía y Teología en la Real y Pontificia Universidad de México. En la Universidad de Guadalajara obtuvo el doctorado en Teología. Llegó a ser rector de dicha Universidad.

Fue electo diputado a las Cortes de Cádiz, así como a las Cortes de Madrid de 1820, y fue igualmente electo en 1823 representante en la Asamblea Constituyente del que era en ese momento una provincia en proceso de transformación a estado libre e independiente de Zacatecas.

Don José Miguel Gordoa y Barrios fue electo diputado a las Cortes de Cádiz el 27 de junio de 1810 por la provincia de Zacatecas, jurando su cargo el 4 de marzo de 1811. Formó parte de varias comisiones, como la de Arreglo de Tribunales, y ocupó la vicepresidencia de aquellas Cortes a partir del 24 de agosto de 1812. Finalmente, ocupó también la Presidencia a partir del 24 de agosto de 1813 y tuvo una intensa participación en sus labores.

El 28 de febrero de 1831 fue nombrado obispo de Guadalajara, donde falleció el 12 de julio de 1832.

8. Guereña y Garayo, Juan José Ignacio, electo propietario por Durango

Juan José Guereña nació en Durango (Nueva Vizcaya), en las provincias internas del Virreinato de Nueva España, y falleció en Cádiz el 10 de octubre de 1813. Siguió la carrera eclesiástica, así como la de Leyes. Fue rector de la Real y Pontificia Universidad de México el 10 de noviembre de 1793.

Al conocerse en Nueva España la noticia de la imposición en el trono de José Bonaparte, el Ayuntamiento de la ciudad de México se atribuyó el derecho de tomar la voz de todo el reino y convocar al establecimiento de

un gobierno provisional. Iturrigaray hizo suyo el proyecto y convocó a una Junta General para la conservación de los derechos del rey y la organización del gobierno.

La Junta, que se reunió por primera vez el 9 de agosto de 1808, estaba compuesta por los notables de la capital, y entre ellos estaba don Juan José Guereña. Se mostró partidario del autogobierno del reino, pues votó en contra de reconocer la soberanía de las Juntas de Sevilla y de Oviedo, y a favor de crear un Congreso mexicano. Sin embargo, ninguna de estas resoluciones tuvo efecto, pues un grupo armado, comandado por el comerciante Gabriel de Yermo, destituyó al virrey, por lo que después del 9 de septiembre de ese año, la Junta no volvió a reunirse.

Juan José Guereña fue electo diputado para las Cortes Generales y Extraordinarias por el Ayuntamiento de Durango (Nueva Vizcaya) el 10 de septiembre de 1810; ese mismo día obtuvo sus poderes. La comisión correspondiente de las Cortes aprobó dichos poderes el 27 de febrero de 1811, pero fue hasta el día 8 de abril cuando prestó juramento y tomó asiento en el Congreso, mismo que conservó hasta el 20 de septiembre de 1813.

Fue un diputado sumamente activo. Sólo en una ocasión formó parte de los órganos de gobierno de las Cortes, pero lo hizo como presidente, cargo para el que fue electo por 71 votos el 24 de julio de 1811, y en el que permaneció hasta el 23 de agosto del mismo año, justo cuando se inició la discusión sobre la Constitución.

En su discurso de toma de posesión se mostró sorprendido, pues no se consideraba con la capacidad suficiente para desempeñar el cargo a causa de sus pocas luces. Sin embargo, dijo sentirse obligado a contribuir “al engrandecimiento de la religión, de la patria y del soberano”.

Formó parte de varias comisiones. Se le nombró para la de Justicia el 29 de junio de 1811. El 26 de agosto del mismo año se integró a la comisión de Negocios Ultramarinos, de la que se separó el 17 de octubre. El 4 de ese mismo mes se le incluyó en la de Prebendas Eclesiásticas. El 29 de septiembre de 1812 formó parte de la Comisión de Honor, encargada de recibir a la Regencia del Reino para la toma de juramento como regente de Juan Pérez Villamil. El 21 de octubre de ese mismo año, Guereña fue nombrado de nuevo para la Comisión de Justicia.

Era partidario de promover el autogobierno en los territorios de la América española, sobre todo con la finalidad de agilizar el despacho de los negocios. Propuso el establecimiento de Secretarías separadas de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda para las Américas, tal como se proponía para la Península.

En aras de promover la educación y el fomento de las artes, la industria y el comercio en América, el 9 de junio de 1812 pidió que las diputaciones provinciales formaran reglamentos para establecer sociedades económicas, a las que consideraba establecimientos benéficos, cuyos miembros podían auxiliar a sus conciudadanos con sus luces y conocimientos. Guereña buscaba la integración económica entre América y la Península, en términos de igualdad.

Aseguró que en los dos hemisferios había hombres de ciencia, experiencia y celo patriótico, por lo que en ambos era posible identificar el bien general de la nación, que era una misma en todas las provincias.

Pidió también que se estableciera una Audiencia en Durango, como la capital más antigua de las provincias internas de occidente, pues la que correspondía, ubicada en Nueva Galicia, distaba entre 300 y 500 leguas de algunas partes de la Nueva Vizcaya.

9. Guridi y Alcocer, José Miguel, electo propietario por Tlaxcala

Nació en San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala, el 26 de diciembre de 1763 y murió en la ciudad de México el 4 de octubre de 1828. Hizo sus primeros estudios en el Seminario Palafoxiano de la ciudad de Puebla. Licenciado y doctor en Teología en la Real y Pontificia Universidad de México (1791) y más tarde también obtuvo el grado de doctor en Cánones (1802) y el de abogado de la Real Audiencia.

Fue electo diputado por Tlaxcala, de manera que para el 19 de diciembre de 1810 ya se encontraba en Cádiz. Participó en varias comisiones, como la de Hacienda, la de Comercio, y de una Comisión para la creación de una Audiencia. Llegó a ser presidente de dichas Cortes.

Su participación en aquellas Cortes suele ser calificada como sobresaliente, por la intensidad y extensión de sus participaciones, y por los vastos conocimientos de que da prueba, siempre dispuesto para salir a defender los derechos de los americanos: “los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos”. Llegó a proponer la conveniencia de transformar la organización de aquel Imperio en una gran Federación.

Al consumarse la independencia de México en 1821, Guridi y Alcocer jugó un papel relevante, siendo invitado a formar parte de la Junta Provisional Gubernativa.

Firmó el Acta de Independencia el 28 de septiembre de 1821. Y luego fue elegido diputado al primer Congreso Constituyente Mexicano de 1822,

así como al segundo Congreso Constituyente Mexicano de 1823-1824, firmando no sólo el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824, sino también la primera Constitución, del 4 de octubre de 1824.

10. *Gutiérrez Terán, José María, electo suplente*

Nació el 12 de septiembre de 1778 y murió en Madrid el 19 de agosto de 1821. Siguió la carrera militar. En 1796 era teniente en el regimiento provincial de Toluca. Más tarde se trasladó a España y se puso al servicio del rey, de manera que se encontraba en Cádiz cuando el 20 de septiembre de 1810 recibió la noticia de haber sido electo diputado suplente por la Nueva España; juró su cargo y permaneció en ejercicio hasta el 20 de septiembre de 1813.

Igualmente fue electo como diputado suplente para las Cortes ordinarias de 1813, permaneciendo en su cargo hasta la disolución de estas Cortes por Fernando VII en mayo de 1814, así como a las Cortes de 1820. Se desempeñó, primeramente, como secretario; luego fue electo vicepresidente de aquellas Cortes y finalmente como presidente.

Formó parte de varias comisiones: de la Comisión de Honor, de la Comisión de Ultramar, de la Comisión de Poderes y de la Comisión de Guerra.

11. *Maldonado López, José Máximo, electo suplente*

Nació en Sierra de Pinos, Zacatecas, el 20 de junio de 1773 y falleció en Arcos de la Frontera, España, el 20 de junio de 1813. Siguió la carrera eclesiástica en el Seminario Tridentino de Guadalajara, así como la de Leyes.

Se encontraba en Cádiz cuando se recibió la noticia de haber sido nombrado diputado suplente por la Nueva España el 20 de septiembre; jura su cargo y en él permanece hasta su muerte el 20 de junio de 1813. No se distinguió por tener una gran actividad parlamentaria, sin embargo lo encontramos siempre defendiendo la causa de los americanos.

12. *Maniau Torquemada, Joaquín, electo propietario*

Al parecer nace en Xalapa en 1767. Trabajó para Hacienda, principalmente en las ramas del tabaco. Conocía bien dicho ramo, de manera que en 1794 publicó un *Compendio de la historia general de la Real Hacienda de la*

Nueva España, llegando a desempeñarse como contador general de la renta del tabaco.

Fue elegido como diputado propietario por Veracruz el 3 de julio de 1810. El 1o. de marzo de 1811 jura su cargo. Fue vicepresidente y presidente de aquellas Cortes. Formó parte de varias comisiones: de la Comisión de Negocios Ultramarinos, de la Comisión de Comercio, así como de la Comisión de Hacienda. Más tarde fue elegido diputado suplente a las Cortes Ordinarias de 1813, así como a las de 1820.

13. *Mendiola, Mariano, electo propietario por Querétaro*

Nace en la ciudad de Querétaro en 1769 y muere en la ciudad de México en 1823. Cursó la carrera de Leyes, titulándose en el año de 1792 en la licenciatura de dicha carrera y luego obtuvo el grado de doctor en Cánones en la recién fundada Universidad de Guadalajara.

Es electo diputado el 8 de agosto de 1810. Jura su cargo el 15 de enero de 1811. Tuvo una activa participación parlamentaria, ya desempeñándose como vicepresidente de aquellas Cortes, ya siendo miembro de varias comisiones, como de la Comisión de Hacienda, de la Comisión de Constitución, de la Comisión de Honor y de la Comisión de Ultramar.

14. *Moreno, Manuel María, electo propietario*

Se sabe que era originario de la provincia de Sonora y Sinaloa, pero no tenemos datos sobre la fecha de su nacimiento. Muere en Cádiz los primeros días del mes de septiembre de 1811.

Siguió la carrera eclesiástica. Es elegido diputado propietario por Sonora y Sinaloa. Al presentarse ante las Cortes con los documentos relativos a su elección, se produjo un fuerte debate porque algunos, como el diputado por Valencia, José de Castelló, consideraban que no debían ser aprobados dichos poderes por la falta de la debida acreditación de su elección. Al final fueron aprobados dichos poderes el 26 de marzo de 1811. Tuvo escasa participación en los debates parlamentarios.

15. *Obregón y Gómez, Octaviano, electo propietario*

Nació el 22 de marzo de 1782 en León, provincia de Guanajuato.

Octaviano estudió latín, retórica y tres años de filosofía en el Seminario de Guadalajara, donde se graduó como bachiller en Artes, en 1799.

Asimismo, hizo estudios en la Real y Pontificia Universidad de México, donde obtuvo el título de bachiller en Cánones, en 1803, y en Leyes, en 1804.

En 1807 se incorpora al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Fue matriculado como abogado en la Real Audiencia de México (el 11 de octubre de 1806).

Ciertamente se encuentra en Cádiz cuando es nombrado diputado suplente el 20 de septiembre de 1810 y luego es nombrado diputado propietario por Guanajuato. Fue miembro de varias comisiones, como de la Comisión de Reglamentos, de la Comisión de empleos y pensiones, de la Comisión de Comercio, de la Comisión de la Biblioteca de las Cortes, así como de la Comisión de Honor.

16. *Pérez Martínez, Antonio Joaquín*

Nació en Puebla el 13 de mayo de 1763, en donde falleció el 26 de abril de 1829.

Estudia dos años de Latín en el Colegio de San Luis Rey; luego estudia Filosofía en el Colegio Real de San Ignacio y terminó sus estudios eclesiásticos en el Colegio Carolino, donde obtuvo el grado de doctor en Teología.

El 26 de junio de 1810, Antonio Joaquín Pérez fue electo diputado por la ciudad de Puebla. Cinco meses después, el 23 de diciembre, llegó a la Isla de León y tomó posesión de su cargo. Fue el primer presidente americano de las Cortes (del 24 de enero al 23 de febrero de 1811), y fue miembro de varias comisiones: la de Constitución, la de Bellas Artes, la de Honor, de la Comisión para uniformar la Moneda, así como de la Comisión de Inquisición.

De regreso a México, apoyó el plan independentista de don Agustín de Iturbide, fechado en Iguala el 24 de febrero de 1821.

Signó el Acta de Independencia en septiembre de ese año y fue nombrado presidente de la Soberana Junta Provisional Gubernativa; un mes después integró la Regencia del naciente imperio mexicano.

17. *Pino, Pedro Bautista, electo propietario por Nuevo México*

Nació en una pequeña población llamada Tomé, al sur de Albuquerque, en 1752 y falleció en Santa Fe, Nuevo México, el 19 de abril de 1829.

Fue elegido diputado propietario por aquella provincia el 11 de junio de 1810. Con todo, sus poderes fueron aprobados por aquellas Cortes durante la sesión del 3 de agosto de 1812.

18. *Ramos Arizpe, José Miguel, electo propietario por Coahuila*

Nace don Miguel Ramos Arizpe el 15 de febrero de 1775 en el valle de San Nicolás, Coahuila, y fallece en la ciudad de México en 1843.

Estudió en el Seminario de Monterrey (Nuevo León, México) y luego en el de Guadalajara, en Nueva Galicia (México). Fue bachiller en Filosofía, Cánones y Leyes. En 1803 se ordenó como sacerdote.

Fue electo diputado propietario el 24 de julio de 1810; salió rumbo a Cádiz el 28 de diciembre de ese mismo año de 1810, llegando a Cádiz el 28 de febrero de 1811. Tuvo una intensa y extraordinaria actividad parlamentaria. Fue miembro de varias comisiones, como de la Comisión de Justicia, de la Comisión de la Biblioteca de las Cortes, de la Comisión de Honor y de la Comisión de Hacienda.

Sus participaciones más destacadas tuvieron que ver con la defensa de la autonomía de las provincias internas y el derecho a un gobierno representativo; para ello, durante la sesión del 7 de noviembre de 1811 dio a conocer una *Memoria presentada a las Cortes por D. Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, sobre la situación de las provincias internas de Oriente*.

Su intervención redundó en el establecimiento de las diputaciones provinciales. También intervino con motivo de la aprobación de los artículos 22 y 29 del Proyecto de Constitución, el primero relativo a la exclusión de las castas del derecho de ciudadanía, y el segundo relativo a la población que sería tomada en cuenta para la elección de los diputados a Cortes. Su defensa fue decidida y hasta airada, si bien infructuosa.

Al regreso de Fernando VII, Ramos Arizpe, al igual que otros diputados novohispanos, fue encarcelado durante los años del absolutismo; primero incomunicado en una mazmorra, después en la Cartuja en Valencia, España.

A su regreso a México, después de desempeñarse como diputado en las Cortes de 1820, fue electo para integrar el llamado segundo Congreso Constituyente Mexicano de 1823-1824, en el que tuvo una participación muy destacada como miembro de la Comisión de Constitución y en los esfuerzos por la aprobación del Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824, así como en la posterior Constitución del 4 de octubre del mismo año de 1824.

19. *San Martín y Cuevas, Salvador, electo suplente*

Es originario de la ciudad de Guadalajara, donde nace el 16 de junio de 1757; fallece en Chiapas el 17 de febrero de 1821. Siguió la carrera eclesiás-

tica. Vivió una temporada en la isla de Cuba, en cuya Universidad obtuvo el grado de doctor en Teología.

Se encontraba en España cuando fue electo diputado suplente el 20 de septiembre de 1810 por Chiapas. Tuvo una escasa participación en las labores de aquellas Cortes. Fue uno de los tres diputados novohispanos que firmaron el famoso *Manifiesto de los Persas*, publicado en abril de 1814, siendo los otros dos José Cayetano Foncerrada y Antonio Joaquín Pérez. Lo cual le trajo el nombramiento de obispo de Chiapas el 24 de septiembre de 1816.

20. *Savariago y Colonia, Andrés, electo suplente*

Según Lucas Alamán, en su *Historia de México*, se graduó en Jurisprudencia y representaba a la clase de los comerciantes; aunque hasta el momento no se han encontrado pistas para afirmar que su familia estaba dedicada a la actividad mercantil.

Andrés Savariago fue electo en Cádiz como diputado suplente por la Nueva España el 20 de septiembre de 1810. Tomó posesión de su cargo cuatro días después. A pesar de participar en los tres periodos de sesiones de las Cortes, primero como suplente en 1810, después como suplente en el legislativo de 1813-1814, y más tarde también lo haría en las Cortes del Trienio Liberal, en realidad su participación fue muy discreta y escasa.

21. *Uría y Berruenco, José Simeón de, electo diputado propietario*

Nació en Guadalajara el 24 de marzo de 1758.

José Simeón de Uría, canónigo penitenciario de la catedral de Guadalajara, doctor en Teología, fue designado diputado a Cortes por 13 electores el 2 de julio de 1810. Su partida de América se verificó en octubre, y en febrero se hallaba en Cádiz, siendo aprobados sus poderes el 27 de febrero de 1811. Juró su cargo el 4 de marzo del mismo año de 1811.

Fue elegido vicepresidente de aquellas Cortes y formó parte de varias comisiones, como de la Comisión de Honor de la Comisión de Prebendas Eclesiásticas.

Una de las principales exposiciones de Uría tuvo que ver con el asunto de la exclusión de las castas y la redacción original del artículo 22 del Proyecto de Constitución; la aprobación de dicho artículo decía: “sería bastante para deslucir la grande obra de la Constitución que V. M. pretende dar a la nación”.

Otra gran participación tuvo lugar al impugnar el artículo 250 de la Constitución, que preveía que para ser nombrado magistrado o juez era necesario haber nacido en territorio español y ser mayor de 25 años. Las Cortes aceptaron concederle licencia para regresar a la Nueva España el 28 de febrero de 1812.

III. SU PARTICIPACIÓN EN LAS CORTES

Para poder apreciar debidamente la participación de cada uno de nuestros diputados ante aquellas Cortes es preciso no perder de vista la forma o las diversas formas en que el reglamento parlamentario permitía desahogar dichas participaciones. Tenemos dos reglamentos internos de referencia, uno de 1810 y otro de 1813.

De conformidad con estos reglamentos, las Cortes se consideran como un cuerpo colegiado que tiene el carácter de Cortes Generales y Extraordinarias, y que asumen el ejercicio de la plenitud de la soberanía para todos los efectos a que hubiera lugar. Ordenan de inmediato que se les jure la obediencia debida.

No existe unanimidad entre el número total de los diputados que acudieron a aquellas Cortes, pero se puede decir que eran alrededor de trescientos diputados, de los cuales casi un centenar eran eclesiásticos.

Este cuerpo colegiado contaba con una Presidencia y una Vicepresidencia, que cambiaban mes con mes. Esta Presidencia era auxiliada por un número variable de secretarios. Como hemos visto al dar la breve reseña de sus datos personales, varios de estos diputados novohispanos se desempeñaron tanto como secretarios, vicepresidentes y presidentes de aquellas Cortes.

Ahora bien, el trabajo parlamentario, como sucede hoy en día, se desahoga por medio de comisiones especializadas o temáticas, y comisiones especiales, o encargadas del estudio de algún asunto particular, así como por medio de sesiones plenarias. Supuesta la existencia del quórum necesario, los asuntos se aprueban por simple mayoría de los presentes.

Los diputados, en consecuencia, además de poder ser electos para el cargo de presidente o de vicepresidente, o para los cargos de secretarios, pueden ser propuestos para integrar esas diferentes comisiones, encargadas, como ahora, de recibir los asuntos de su ramo, de estudiarlos y de preparar el correspondiente dictamen en términos de un cuerpo articulado. Es una manera de integrarse en las Cortes y de participación intensa en sus labores. Ya hemos citado en cada caso las principales comisiones en que se desempeñaron.

Por otro lado, tienen el derecho de intervenir o participar en cada uno de los debates sin limitación alguna, ni de tiempo ni de libertad. Además, tienen el derecho de presentar iniciativas de ley, como ahora decimos, o proposiciones legislativas, así como presentar escritos más extensos del tipo de memorias o memoriales.

Dichas Cortes, debido a las especiales circunstancias por las que pasa la península ibérica, que se encuentra invadida por los ejércitos de Napoleón desde 1808, así como por las circunstancias especiales por las que pasa aquel gran imperio, el cual se encuentra convulsionado por los movimientos de insurgencia, trabajarán durante tres años de manera ininterrumpida, teniendo dos sesiones diarias y en ocasiones tres. Así pues, todos los asuntos que llegaban a sus manos eran prioritarios y de la máxima trascendencia, exigiendo plena y total dedicación por parte de sus diputados.

Ahora bien, los diputados llegan a las Cortes cuando buenamente pueden hacerlo. Esto es, no llegan, ni muchísimo menos, el mismo día, por decirlo así, de su formal instalación. No. Cada quien fue llegando de conformidad con las vicisitudes que se le hayan presentado durante el viaje a realizar, ya fuera por haber padecido alguna enfermedad, ya fuera por otras dificultades intrínsecas del mismo viaje.

Como suele ocurrir, unos diputados hablan más que otros; intervienen mayor número de veces; llegan a polemizar y mantienen una intensa participación. José Guridi y Alcocer, y Miguel Ramos Arizpe fueron extraordinarios oradores; siempre estuvieron dispuestos a hablar y a defender todas y cada una de las causas de los americanos.

La lectura del libro de *Actas de sesiones* nos indican lo que cada diputado está haciendo y cuál es la forma en que decide participar en cada caso. Insistimos, puede participar mediante una larga exposición, porque así lo permite el reglamento interior; puede emitir un sencillo y breve comentario; puede decir simplemente que se adhiere a lo expuesto por alguno de los diputados que lo hayan precedido en el habla; o puede expresar lisa y llanamente el sentido de su votación cuando los asuntos sean sometidos a este trámite. En todos los casos, su participación vale muchísimo.

Por ejemplo, cuando se puso a debate el proyecto sobre la libertad de imprenta, no estaba todavía integrado el equipo de taquígrafos, motivo por el cual el libro de *Actas* no podía recoger íntegras las participaciones que se fueron presentando; ni siquiera se dejó constancia de todos los que pudieron haber participado. Con todo, el decreto fue aprobado el 10 de noviembre de 1810. Las Cortes ordenaron su aplicación inmediata, a la cual, en la Nueva España, se opuso el virrey, de manera que los diputados mexicanos inmedia-

tamente protestaron ante las Cortes, reclamando su intervención para que dicho decreto entrara en vigencia también en la Nueva España.

Este incidente permitió que el diputado Terán precisara que dicho decreto había sido aprobado por todos y cada uno de los diputados americanos, *nemine discrepante*, dice. ¡Qué hermosa precisión, pues ilustra la decidida voluntad de todos ellos a favor de tan importantísimo decreto! He aquí sus palabras: “Todos los diputados americanos votaron, *nemine discrepante*, la libertad de imprenta: no se arrepentirán de haberlo hecho así; pero no podrán menos de tener el mayor y más justo sentimiento al ver que sólo en la capital del virreinato de la Nueva España no se disfruta de tan apreciable beneficio”.¹

Como quiera que sea, el mismo libro de *Actas* nos indica que, salvo impedimento por enfermedad, los diputados presentes en Cádiz asistían puntual y regularmente a las sesiones, de manera que dicho libro de *Actas* nos permite precisar, paso a paso, el momento y la forma en que cada uno de ellos interviene.

Hemos hecho el seguimiento del momento y de la forma en que participan los diputados por la Nueva España, destacando en qué comisión se integran y los temas que mayormente les preocuparon, al deducirse de sus intensas intervenciones. Inclusive, hemos podido estudiar, en particular, muchos de estos interesantísimos temas, como el propio de la libertad de imprenta; el de la proposición para redactar una ley al tenor del *habeas corpus*, de don Manuel de Llano; el de la abolición de toda clase de tormentos; el de la libertad individual, y otros muchos más que evidentemente no se pueden examinar en este momento.

IV. LOS GRANDES DEBATES

En el contexto histórico en que estas Cortes trabajaban, puede decirse que todos los asuntos que tratan son muy graves y de la mayor importancia, correspondiéndose con el ejercicio pleno de la soberanía que se habían reservado desde el día de su instalación.

La península ibérica se encuentra invadida por los ejércitos de Napoleón. El pueblo español se levanta en armas y les hace frente.

Los dominios de ultramar de aquel gran imperio están convulsionados también por el fenómeno, no menos preocupante, de los movimientos insurgentes e independentistas, iniciados desde 1808.

¹ Esto ocurrió durante la sesión del día 1o. de febrero de 1812 y se puede ver en el *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Imprenta Real, t. XI, p. 439.

Media la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón y se percibe la ausencia total de autoridad tanto en la península como en las Américas.

Las Cortes tienen que ocuparse de estos asuntos tan graves y de tan diferente naturaleza en términos deliberativos de un cuerpo colegiado sumamente numeroso, que había resuelto reasumir el ejercicio pleno de la soberanía como única manera de hacerles frente.

Ante todo, reasumen el ejercicio pleno de la soberanía, tal como lo venían haciendo desde 1808 los ayuntamientos americanos; nombran una Regencia; confirman la autoridad de las Juntas, y rehabilitan a las demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas para la estabilidad y la reorganización de aquel gran imperio.

Todos los asuntos, por motivos propios, son muy urgentes y requieren de una inmediata atención al más alto nivel del ejercicio de la soberanía, es decir, de la mayoría de aquella asamblea constituyente, en la que no siempre hubo votaciones por unanimidad.

¿Cuáles fueron, entonces, los temas más importantes trabajados por aquellas Cortes?

Sin duda, el tema más importante para aquellas Cortes fue el de la lucha armada contra el invasor francés: era el tema de la agenda diaria y se trataba unas veces en sesiones públicas, otras en sesiones secretas. Dichas Cortes siempre estuvieron pendientes de la evolución de esta lucha.

Otro gran decreto, importantísimo, porque creó las bases absolutamente necesarias del Estado moderno, de España y de cada uno de los nacientes Estados americanos, fue el de supresión de los señoríos, aprobado en 1811.

Por este decreto se produjo la primera gran nacionalización de los señoríos de la Corona, que eran de gran importancia en tierras americanas, y se consuma el proceso del cambio de la sede de la soberanía mediante la nacionalización del poder político.

En efecto, como bien sabemos, había dos clases de señoríos: unos eran señoríos territoriales, mientras que otros eran, además de señoríos territoriales, jurisdiccionales. Esto es, que el poder económico y el poder político de una nación estaba no sólo atomizado, sino en manos de particulares, siendo el de la Corona el señorío mayor y el más importante, igualmente de carácter particular o privado.

Pues bien, gracias a este decreto, efectivamente el poder político se nacionaliza, permitiendo el triunfo de la soberanía de la nación; entendiendo por nación, como decía Guridi y Alcocer, a los habitantes establemente asentados en un territorio. Y se nacionaliza también el poder económico al pasar los señoríos territoriales de la Corona a formar parte del patrimonio

de la nación, de la nación mexicana, por ejemplo, al alcanzar su libertad e independencia.

Gracias a esta nacionalización, los nuevos Estados americanos, emergentes de sus respectivos procesos de independencia, nacieron inmensamente fuertes desde este punto de vista, ya que, por un lado, todas las propiedades señoriales de la Corona pasaron automáticamente a ser bienes nacionales (que no estatales), es decir, bienes, de los ayuntamientos y de la misma nación, o bienes del pueblo; mientras que, por otro lado, la supresión de los señoríos jurisdiccionales permitió la concentración de todo el poder político a favor también de la nación, esto es, a favor de los nuevos Estados, que se fueron independizando para asumirse en términos de soberanía nacional.

No existe en el campo de la propiedad y en el campo del poder político, desde la Baja Edad Media hasta nuestros días, una afectación tan grande como la infringida por este famoso decreto de supresión de señoríos. Pues se ordenó su reversión a favor de la nación, sin que hubiera indemnización alguna por parte de las naciones americanas beneficiadas.

Por ello, el rey don Fernando VII, cuando pisa tierra en Valencia, después de su cautiverio, no dudó un momento en declarar abolida, en su totalidad, la obra realizada por aquellas Cortes, porque lo habían despojado de todos sus bienes y de todo su poder, dice el rey.

El tema de las Américas, o mejor dicho, los temas relativos a las Américas, además de importantes y de figurar, por muchos motivos, en la agenda diaria de aquellas Cortes, fueron los más debatidos desde el mismo día de la instalación de las Cortes el 24 de septiembre de 1810.

En este día de su instalación se propuso que, como un principio fundamental, se reconociera la igualdad entre todas las partes de aquel gran imperio, así como la igualdad entre todos sus habitantes. Era una cuestión de principios de la modernidad, como el de la soberanía nacional.

Se obtuvo dicha declaración, pero todos entendieron que era nada más de dientes hacia fuera, como solemos decir, porque al final, y después de incesantes y apasionados debates, se mantuvo la esclavitud, por ejemplo; y se mantuvieron severas limitaciones en perjuicio de las castas americanas, que no podían acceder a los cargos de elección popular, ni siquiera en el ayuntamiento de su respectiva población.

Ciertamente se obtuvo la división territorial del imperio en provincias, todas iguales entre sí, porque tendrían una misma organización y unas mismas funciones. Pero no se logró el que hubiera en Madrid, junto al rey, ministerios propios para las Américas, diferentes de los ministerios creados

para la propia península. Las Cortes, desde luego, tendrían una desigual representación entre los diputados americanos y los peninsulares.

En cambio, del debate se obtuvo la aprobación de una lista muy extensa de libertades y derechos, así como reformas trascendentales en materia de impartición de justicia, lo mismo que en materia de organización y funcionamiento de los mismos ayuntamientos, produciéndose una total liberalización de la vida social y económica, que hasta entonces venía “estancada”.

De manera que no obstante esas severas limitaciones para las Américas y sus habitantes, el debate contribuyó a fincar las bases del Estado moderno: la soberanía nacional, y la concepción de un Estado fuerte, mediante la nacionalización del poder económico y del poder político a favor de la nación. Un Estado al que se obliga a reconocer los derechos y libertades imprescriptibles del ser humano y a garantizar su efectivo ejercicio; un Estado con una adecuada división territorial y una excelente organización política interna; un Estado, por último, al que se le desprende el lastre del Tribunal de la Sagrada Inquisición, por ser incompatible con el texto constitucional.

Principios todos recogidos o incorporados al texto constitucional del 18 de marzo de 1812, que es sin duda la obra más importante de aquellas Cortes.

Esta Constitución gozó de gran fama, no sólo porque se tomó como el símbolo de la derrota definitiva de Napoleón, sino porque presentaba la mejor confección; tanto así, que fue tomada como Constitución propia en Nápoles, en Piamonte y las dos Sicilias; en cada uno de los diecinueve Estados mexicanos que firmaron el Acta de Federación del 31 de enero de 1824; en los cinco Estados de Centroamérica; y desde Francia se les decía a portugueses y brasileños que siguieran *el ejemplo de sus amigos, los napolitanos, y que la adoptaran en masa*.

Los diecisiete mexicanos que llegaron a firmarla, siendo diputados en aquellas Cortes, la consideraban propia, porque, como decía Guridi y Alcocer, “nosotros contribuimos a su formación y porque era una buena Constitución, salvo en dos puntos, que nosotros (los diputados americanos) rechazamos siempre, la no abolición de la esclavitud y el no reconocimiento del derecho de ciudadanía a favor de las castas”.

Efectivamente, estos defectos eran demasiado obvios. Los diputados peninsulares se opusieron a la propuesta de los americanos para declarar abolida la esclavitud; también se opusieron a extender los derechos de la ciudadanía a las castas americanas. Dos deficiencias terribles que fueron subsanadas inmediatamente por los mismos movimientos independentistas, como lo expresó Hidalgo desde Guadalajara; así como se dice en cada una de las diecinueve Constituciones locales mexicanas ya mencionadas.

De esa primera Constitución, vigente en México, tanto a nivel general como hacia el interior de cada uno de los diecinueve Estados, conservamos, sin mayores cambios, la institución municipal, concebida ya como una comunidad perfecta, capaz de autogobernarse, y como una comunidad básica del desarrollo económico y político regional. Esta configuración constitucional fue impulsada por los diputados americanos, quienes solamente lamentaban que no pudieran las castas americanas competir con los españoles para ocupar los diferentes cargos de dicha municipalidad.

Conservamos, además, la institución del gobernador, que sustituyó a la figura del jefe superior político, de manera que, en muchos casos, el último jefe político se convirtió en el primer gobernador provisional, como sucedió con Luis Quintanar en Guadalajara; Múzquiz en el Estado de México, o Miguel Barragán en Veracruz. Todavía la Suprema Corte en una de sus resoluciones, refiriéndose al gobernador de Querétaro, usa la expresión de *jefe superior político del centro*, a quien, por cierto, se consigna, junto con el alcaide de la prisión, por detención arbitraria y malos tratos en perjuicio de la quejosa, doña Francisca Olvera.

Donde había Audiencias, éstas se transformaron en el primer Supremo Tribunal de Justicia del estado, por ejemplo de Jalisco, manteniéndose, en todo caso, en cada uno de esos primeros diecinueve estados, lo mismo que en los territorios y en el Distrito Federal, no el sistema de administración de justicia colonial, sino un sistema muy revolucionado, muy moderno, como era el creado por dicha Constitución de Cádiz.

Un excelente sistema de administración de justicia que yo recomendaría implantar ahora mismo, por un lado, para borrar los enormes errores que las últimas reformas han incorporado al texto de nuestra Constitución vigente; errores vergonzosos, traídos de la remota Edad Media, como el arraigo y las cárceles clandestinas; y, por otro lado, para restituirnos las más valiosas garantías procesales, que ruinmente nos han arrebatado dizque para combatir al crimen organizado, entre ellas, las de una justicia pronta y expedita.

Recibimos también de aquella hermosa Constitución gaditana, ahora bicentenaria, la democracia, aun incipiente con su sistema de elecciones indirectas, que todavía se aplicó nada menos que para llevar a la Presidencia a don Francisco I. Madero.

Aún quisiera mencionar otro gran decreto, como es el que suprimió el Tribunal de la Sagrada Inquisición, ordenando que sus bienes pasaran a la nación, es decir, a los nuevos Estados, como fue el caso de México. Hubo un gran debate previo, pero al final, sencillamente se dijo que era incompatible con el texto constitucional.

V. LOS DERECHOS Y LIBERTADES APROBADOS

Otros muchos debates, luego transformados en decretos y órdenes, tuvieron por objeto la supresión de toda clase de estancos y limitaciones para que la clase de color, por ejemplo, pudiera ingresar a los colegios y a las universidades, y para crear las mejores condiciones de crecimiento y desarrollo del Estado moderno; tanto para que cada quien pudiera dedicarse a la actividad de su preferencia, o *pudiera hacer cuanto su industria y su inteligencia le permitiera*, como para gozar de la más amplia libertad de comercio, en palabras de don Jacinto Pallares. Es decir, se produjo una total liberalización de la vida social y de la economía. Citemos algunos de estos decretos a fin de apreciar la enorme lista de libertades y derechos que fueron reconocidos.

1. *Decreto sobre la igualdad de derechos de los habitantes de ultramar y de los españoles peninsulares, del 15 de octubre de 1810*

Este Decreto decía que todos los dominios españoles formaban una y misma Monarquía, una misma nación, y que por ello, citamos, *son iguales en derechos a los de esta península*.

Dicho Decreto se recoge como ley vigente en la *Colección* de Manuel Dublán y José María Lozano, en su tomo I, página 336. Y fue complementado por otras varias medidas, como el Decreto del 6 de agosto de 1812, sobre abolición de privilegios (tomo I, páginas 343 y 344).

Con todo, debemos insistir en que aquellas Cortes nunca quisieron reconocer los derechos de la ciudadanía a las llamadas castas, en igualdad con los españoles, como ya lo hemos indicado líneas más arriba.²

2. *La Ley sobre Libertad de Imprenta*

Esta Ley la hemos estudiado, a la luz del debate que provocó, en otro lugar, a donde remitimos al lector para un estudio más detenido.³ Sobre decir que fue incluida en la *Colección* de leyes vigentes de Manuel Dublán y José María Lozano, en su tomo primero, en donde se incorpora también el Reglamento sobre Libertad de Imprenta del 13 de diciembre de 1821 (páginas 564-567).

Por cierto, la legislación sobre la libertad de imprenta contemplaba una figura colegiada para su protección, llamada Junta de Censura, la cual de-

² Véase Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 51 y ss.

³ *Ibidem*, pp. 12 y ss.

bía efectivamente recibir las quejas que se pudieran presentar, tanto para proteger el ejercicio de este derecho, como para examinar si un impreso determinado debía o no haber solicitado la licencia previa que, como sabemos, era procedente en materia de dogma, para evitar que los eclesiásticos interfirieran en este ejercicio.

La Junta se componía de nueve individuos, tres de los cuales debían ser eclesiásticos. Estas juntas, pese a la primera impresión que pudieran dejar en nosotros, se crearon como instancias de protección, o como ahora diríamos, como instancias protectoras del derecho de libertad de imprenta.

En todo caso, de manera especial dicha libertad quedaba bajo la directa protección de las Cortes y, en su momento, del Congreso mexicano, a quien el Acta Constitutiva de 1824 le asignaba la facultad expresa de proteger dicha libertad.⁴

3. *Decreto del 9 de febrero de 1810 sobre la libertad para sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionen*

Como sabemos, existían diversas prohibiciones para los aborígenes, incluso para los españoles que vivían en las colonias de aquel gran imperio, en muchas materias de la agricultura y la ganadería, en materia de comercio y de industria, o en materia de pesca.

Eran tantas y tan pesadas las prohibiciones que, con razón, Jacinto Pallares, en su libro sobre *Derecho mercantil mexicano*, que ya hemos citado, calificó a este régimen como de limitaciones y de prohibiciones absolutas y absurdas. Pues bien, las Cortes españolas de Cádiz fueron estudiando estos extremos y fueron suprimiendo todas y cada una de esas limitaciones al ejercicio libre de esta clase de derechos; es decir, el derecho a ejercer libremente cualesquiera de estas actividades. Comenzaron aprobando un Decreto del 26 de enero de 1811 que declaraba la libertad de los azogues, que antes estaba estancado, comenta Jacinto Pallares (tomo I, página 186); luego siguió el Decreto arriba mencionado, el cual se recoge en la *Colección* de Manuel Dublán y José María Lozano (tomo I, página 340).

4. *Libertad del buceo de la perla y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias*

Este Decreto se encuentra, entre otras fuentes, en el libro impreso por Galván en 1829 con el nombre de *Colección de decretos y ordenes expedidos por las*

⁴ *Ibidem*, pp. 3 y ss.

Cortes españolas que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, páginas 7 y 8.

5. *Libertad de colegiación para los abogados*

Se encuentra reconocida por el Decreto del 22 de abril de 1811, y además que sea libre la entrada e incorporación en ellos a cuantos abogados lo soliciten. Véase este Decreto en el libro de Galván, que acabamos de citar, en la página 8.

6. *Decreto del 22 de abril de 1811, para la abolición de la tortura y los apremios*

Fue aprobado por unanimidad y con gran solemnidad. La idea era prohibir toda clase de sufrimientos y de molestias a los reos y presos.

Fue complementado con otras medidas, más específicas y particulares, como la prohibición de la pena de la horca por Decreto del 24 de enero de 1812 (tomo I de la *Colección* de Dublán y Lozano, página 348); la abolición de las mitas, por Decreto del 9 de noviembre de 1812 (tomo I, página 896); la prohibición de los azotes en escuelas y colegios, Decreto del 17 de agosto de 1813 (tomo I, páginas 424 y 425), y el Decreto del 8 de septiembre del mismo año de 1813, que prohibía los azotes y otras clases de castigos que se imponían a los indios (tomo I, página 425).

7. *Abolición de los privilegios*

Este mandato viene en el famoso Decreto de Incorporación de los Señoríos Jurisdiccionales a la Nación del 6 de agosto de 1811. Decía su artículo IV: “quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad”. Viene en la página 17 del libro de Galván, que ya conoce el lector.

8. *Sobre la libre fabricación y venta de naipes*

Tal como lo comenta Pallares, dichas Cortes de Cádiz fueron suprimiendo una a una las diversas prohibiciones que existían, ampliando —di-

ríamos ahora nosotros— las libertades fundamentales, aunque nada más fuera para liberar la fabricación y la venta de naipes, como lo indica el Decreto del 26 de septiembre de 1811, el cual puede ser consultado en el libro de Galván, en la página 20.

9. *Sobre el derecho de pensión para las viudas*

En varios decretos, las Cortes llegaron a reconocer el derecho a recibir una pensión, como es el caso favorable a las viudas de quienes habían dado su vida por la patria.

Este Decreto, que data del 28 de octubre de 1811, precisa que el derecho se reconoce no sólo a las viudas de los militares, sino también a las de todos los ilustres defensores de la patria: “contando entre ellos, no sólo a los militares, sino también a los honrados patriotas”. Incluso, esta pensión era compatible con una segunda posible pensión que proviniera del Montepío, como lo aclara el Decreto del 11 de junio de 1812. El primer Decreto se puede consultar en la obra de Galván, que venimos citando, en las páginas 20 y siguientes; mientras que el segundo Decreto puede consultarse en la página 32.

10. *Abolición de la horca*

Que desde ahora quede abolida la pena de horca, sustituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados a muerte, dice el Decreto del 24 de enero de 1812, para evitar el espectáculo demasiado repugnante a la humanidad y debido al carácter generoso de la nación española. No hay mucha diferencia entre la repugnancia de una y otra pena, pero ahí está dado un pasito por el camino correcto.

11. *Habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios*

Así reza el título del Decreto del 29 de enero de 1812. Se ordena “que puedan ser admitidos a las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas... a fin de que lleguen a ser cada vez más útiles al Estado”.

12. *Sobre visitas de cárceles*

La legislación sobre visitas de cárceles tiene por objeto la salvaguarda tanto de la libertad personal como de las garantías procesales reconocidas a los presos.

Se trata de una obligación impuesta a los jueces y a los tribunales, cuya inobservancia implica la comisión de un delito. Nosotros mismos, en el libro *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios*, publicado en México en 1976, nos hacemos cargo de esta clase de normas sobre visitas de cárceles.

Aquí, en esta materia, las Cortes fueron muy generosas al disponer que las cárceles no eran una pena, sino el lugar en donde se cumplían las penas, y que no debían servir para molestar a los presos, sino para su custodia. Por ello, debían ser anchas y sanas. Por eso las visitas de cárceles son un instrumento magnífico de protección de la libertad individual y la integridad física.

Existen varias disposiciones sobre las visitas de cárceles: la obligación de los jueces y tribunales de hacerlas se encuentran en el Decreto del 9 de octubre de 1812, cuyos capítulos primero, artículos LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, y segundo, artículo XXIV, las regulan con todos los pormenores.

También existe otro Decreto del mismo día 9 de octubre de 1812 ordena que hagan dichas visitas generales de cárceles los prelados y los jueces eclesiásticos; y uno más, de la misma fecha, que ordena lo propio a los tribunales de guerra y marina y demás jefes militares.

13. *Decreto del 9 de octubre de 1812*

Este Decreto en realidad es un *reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, como indica su encabezado. En él, además de las visitas de cárceles, como ya lo hemos indicado hace un momento, se declararon en vigor los *recursos de amparo* de la tradición castellana, así como otros varios recursos especiales contenidos en otros fueros peninsulares, tal como se dice en el artículo XII del capítulo segundo.

He aquí el texto de este importante pasaje:

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas; todas las personas que en cualquier provincia de la monarquía sean despojadas o perturbadas en la posesión de alguna cosa profana o

espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirán a los jueces letrados de partido para que los restituyan o amparen; y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aún por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren con las apelaciones a la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado.⁵

Durante el debate de estas materias se ponderó no sólo la importancia de los recursos mencionados, sino que se declaraban vigentes, así como otras varias especies de recursos forales.

Se mencionan para Galicia, el *auto ordinario* o *auto gallego*; para el reino de Aragón y Valencia, los recursos de *firmas posesorias* y los recursos de *firmas titulares*, el recurso de *firma y contrafirma*, el recurso de *aprehensión de bienes* para ponerlos bajo protección, y los recursos de *inventario* y de *manifestación de personas*; para el reino de Castilla, los recursos de *amparos posesorios*, o interdictos *adipiscendae, retinendae, recuperandae*, y el quejoso *es desde luego amparado o mantenido*; y se acepta que otro tenga *mejor derecho para pedir la posesión, o para resistir el amparo*.⁶

Se comenta también que estos recursos, por ejemplo en Aragón, en los primeros tiempos se hicieron valer ante la Justicia, ante las Cortes y, posteriormente, ante la Audiencia; en Castilla ante los justicias ordinarios, ante la Chancillería; en Granada, también ante la Chancillería, y en Navarra ante el Consejo.

Se precisa que se trata, ante todo, de otorgar una protección para evitar la violencia, sin perjuicio de que, posteriormente, se hagan valer los respectivos derechos por medio de los juicios correspondientes, interpuestos ante los jueces competentes.

Por regla general, esta clase de recursos se usaba para pedir la protección en materia del derecho de propiedad y de posesión. Sin embargo, también podían usarse para demandar la protección personal, de sus personas, de sus libertades y de otros varios derechos y libertades:

...sino que por medio de otro proceso conocido por el nombre de firmas, la Audiencia, a instancia de los oprimidos, o que temen serlo, prohíbe a cualesquier jueces o particulares, eclesiásticos o seculares, el inquietarlos indebidamente en sus personas, derechos y bienes o en la posesión de ellos, y entiende

⁵ Esta ley se incorpora a la Colección de Dublán y Lozano, t. I.

⁶ Esta parte del Dictamen, como ya lo hemos señalado, se puede consultar en nuestro libro *Temas del liberalismo gaditano*, cit., pp. 179 y ss.

también y determina sobre ésta en el juicio sumarísimo, y en el plenario con la misma o mayor amplitud.⁷

En otro pasaje del dictamen sobre arreglo de las Audiencias, se dice:

Los aragoneses, siempre amantes de su justa libertad, introdujeron estos remedios, con los cuales acudiendo al Tribunal real, y al principio al Justicia de Aragón, conseguían asegurar sus bienes, derechos y personas, libertándose por estos remedios de la turbación y violencia que les causaban o intentaban causar, no sólo los particulares, sino también los jueces, así seculares como eclesiásticos, por sus injustos y violentos procedimientos.

Ante las dudas que, con demasiada frecuencia, se formulan sobre estos recursos, he aquí otro pasaje tomado del mismo dictamen, el cual, por otro lado, ha sido objeto de un análisis que efectuamos desde 1978, en que apareció mi libro sobre *Temas del liberalismo gaditano*:

Viniendo el recurrente con las calidades prevenidas por fuero, despacha el Tribunal Real el correspondiente amparo, con el que queda libre de toda violencia y perturbación; debiendo obedecer estas provisiones bajo la pena de fractores, mientras se ventila el asunto en el tribunal de donde dimanar, en el cual se conoce no solo en el sumarísimo, sino en el plenario de posesión de cualquier cosa, sea espiritual o profana. Todos los referidos recursos se fundan en la protección que debe dispensar el soberano a sus súbditos contra cualquiera violencia, quienquiera que sea el que la cause.

14. *Abolición de las mitas, exención del servicio personal y otras medidas a favor de los indios*

Así se titula el Decreto del 9 de noviembre de 1812, el cual puede ser consultado en el libro de Galván, que hemos citado, en la página 34.

15. *Decreto del 24 de marzo de 1813, que establece las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*

Tiene mucho que ver con las libertades y los derechos de la persona, porque forma parte del sistema para su protección, aprobado por las Cortes españolas de Cádiz. Dicho sistema es de carácter penal.

⁷ Este comentario se encuentra en el Dictamen que venimos citando. Véase, también, si es más cómodo al lector, en nuestro libro *Temas del liberalismo gaditano*, cit.

Esta ley es precisamente la que se declara en vigor por las leyes de juicios de amparo de 1861, de 1869 y de 1882. De manera, pues, que va muy vinculada con la idea de protección de los derechos humanos, mejor dicho, no puede haber verdadera protección sino aplicando el castigo correspondiente por la respectiva violación, mediante esta penalización. Esta ley, en suma, tiene que ver con la obligación que asume el Estado (artículo 4o. de la Constitución de Cádiz) de garantizar por leyes sabias y justas los derechos imprescriptibles del ser humano.

16. *Sobre el libre establecimiento de fábricas y el ejercicio de cualquier industria*

Así dice el título de este otro Decreto del 8 de junio de 1813. En él se indica que todo español y los mismos extranjeros “podrán establecer las fábricas o artefactos de cualquier clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten a las reglas de policía adoptadas o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos”.

Sin duda, se trata de una libertad mejor que la que ahora suele reconocerse y sin tanta subordinación al cumplimiento de un sinnúmero de permisos y licencias.

17. *Decreto del 10 de junio de 1813. Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras*

Este Decreto se encuentra en la *Colección* publicada por Galván en México en 1829, que ya conoce el lector, en las páginas 84 y 85. Contiene una magnífica regulación de dicho derecho. Más tarde, por Decreto del 2 de octubre de 1820 se reguló el derecho de propiedad a favor de *los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria*. Asimismo, este Decreto fue publicado en la misma *Colección* de Galván, a partir de la página 139.

Como vemos, la lista es larga y muestra cómo la inmensa mayoría de los debates fue muy fructífera.

Esto mismo ocurre con el tema de la reforma al sistema de administración de justicia o de arreglo de tribunales, en donde fue discutida, una a una, una lista no menos interesante de garantías que pasamos a relacionar de manera breve, siguiendo el texto de la Constitución de Jalisco de 1824, para apreciar, de paso, la forma en que dichas garantías son llevadas a los textos de las primeras Constituciones locales mexicanas.

VI. SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Presentaremos dicho listado siguiendo al texto de la Constitución de Jalisco, que es del 19 de noviembre de 1824, comparándolo con el texto gaditano.

El texto jalisciense es largo, de 272 artículos, divididos en títulos, éstos en capítulos, y a su vez los capítulos se subdividen en números romanos.

Las garantías procesales se incorporan al texto constitucional al momento de hablar del Poder Judicial del estado. En particular, las encontramos bajo el título III. Dicho título se divide en cuatro capítulos. El capítulo I habla de la administración de justicia en general; el capítulo II de la administración de justicia en lo civil; el capítulo III de la administración de justicia en lo criminal, y el IV de los tribunales.

En nuestro examen vamos a seguir el orden que trae la misma Constitución, tratando de darle nombre a cada uno de dichos principios o a cada una de dichas garantías para efectos meramente didácticos.

Además, y para los mismos propósitos didácticos, después de transcribir los enunciados del texto jalisciense, citaremos los enunciados correspondientes del texto gaditano.

Capítulo I. De la administración de justicia en general

Este capítulo consta de once artículos: empieza en el artículo 184 y concluye en el artículo 195. He aquí los principios o las garantías que se enuncian:

1. Principio de exclusividad

La teoría de la división de poderes, consagrada en el artículo 26 de esta misma Constitución, garantiza la encomienda de la función de impartición de justicia nada más a los jueces. Se trata de una función exclusiva, de manera que también se prohibirá el que dicha función sea ejercida por alguno de los otros dos poderes. Todavía irá más lejos dicha prohibición, pues se les prohíbe también avocarse al conocimiento de causas pendientes y el ordenar abrir juicios fenecidos.

Este principio se enuncia dos veces, por así decirlo: una primera vez, al establecerse la teoría de la división del poder, y la segunda vez es ahora, al regular dicho principio, sumándole las tres prohibiciones mencionadas.

Artículo 30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta Constitución.

Artículo 184. La administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la Constitución.

Artículo 185. Ni el Congreso, ni el gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Veamos los textos correspondientes a la Constitución de Cádiz como punto de comparación, recordando lo que, por un lado, decía el artículo 17; y por otro lado, los artículos 242 y 243, que se encuentran en el capítulo I del título V, dedicado a los tribunales.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

2. Derecho a ser juzgado por tribunal competente previamente establecido. Prohibición de los juicios por comisión

“Artículo 186. Ningún hombre puede ser juzgado en el Estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial para el efecto”.

Como se aprecia, en este artículo se insiste en el mismo principio de la exclusividad como garantía para ser juzgado por tribunales previamente establecidos, y a continuación se prohíben los llamados juicios por comisión.

El correspondiente texto de la Constitución de Cádiz es el artículo 247, que dice lo siguiente, tomado de la parte en donde se regula el tema de los tribunales:

“Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley”.

3. *El principio de legalidad*

Se extenderá al orden y a las formalidades del proceso; las leyes serán uniformes para todos los tribunales y se prohíbe su dispensa; se prohíbe a los tribunales ejercer funciones distintas a las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; se les prohíbe, además, hacer reglamentos en materia de administración de justicia.

- a) Principio de igualdad ante unas mismas leyes: “Artículo 187. Todo hombre, de cualquier estado o condición, deberá ser juzgado en el Estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes, civiles y criminales”.
- b) Prohibición de dispensar formalidades legales del proceso: “Artículo 188. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas”.
- c) Prohibición de interpretar la ley y de suspender su ejecución: “Artículo 189. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución”.

La regulación de estos principios en la Constitución de Cádiz venía también en el capítulo dedicado a los tribunales.

- a) Principio de igualdad ante la ley:

Artículo 248. En los negocios civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

- b) Se prohíbe la dispensa de las formalidades establecidas: “Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas”.
- c) Se prohíbe a los tribunales suspender la ejecución de las leyes, así como hacer reglamento alguno: “Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia”.

4. *Principios que tienen que ver con la inmediatez, la rapidez y la economía procesal, incluso con el de la soberanía*

En esta misma parte, en la que se está hablando de la administración de justicia en general, se consagran varios principios de la mayor importancia, que tienen diferente naturaleza pero que cada uno de ellos contribuye a hacer de la justicia una instancia próxima al justiciado; de fácil y libre acceso; económica y pronta.

a) Principio de soberanía en materia judicial: según este principio ningún expediente puede salir del Estado, por ejemplo, tal como ha venido sucediendo después de la admisión de los juicios de amparo en materia judicial.

“Artículo 90. Todos los negocios judiciales del Estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso”.

El principio consagrado en el artículo 190 está tomado del artículo 290 de la Constitución de Cádiz, aunque el significado y el alcance de uno y artículo son muy diferentes debido al contexto en que uno y otro se encuentran.

En Cádiz solamente se enuncia un principio de economía procesal, para evitar demoras innecesarias en la terminación de los juicios, de manera que se dice que éstos terminarán en el territorio de cada Audiencia. Es decir, ya no tendrán que ir hasta la capital de aquel gran imperio.

En Jalisco existe evidentemente una Audiencia histórica, la cual se transformará en el Supremo Tribunal del estado. Por tanto, tuvo a su favor el principio enunciado por la Constitución española de Cádiz, y ahora también lo tiene, pero en términos de soberanía.

b) Limitación de instancias, no más de tres: “Artículo 191. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas”.

Además, cabe recordar que corresponde al gobernador hacer que la administración de justicia sea pronta y expedita, según lo indica el artículo 117, facultad séptima.

Cabe recordar también que, pese a la existencia de tres instancias, las segundas y las terceras instancias se interponen ante las salas Primera y Segunda, mientras que los recursos de nulidad van directamente a la tercera instancia.

“Artículo 192. Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria”.

c) Se acepta el recurso de nulidad en contra de sentencia ejecutoriada: “Artículo 193. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interpo-

ner el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinarán las leyes”.

Vamos a pasar ahora a citar los artículos correspondientes de la Constitución española de Cádiz, que son el 262, el 268 y el 269, tomados de la parte que regula el tema de los tribunales, así como el 285, que ya se encuentra bajo el capítulo II, dedicado a la administración de justicia en lo civil.

- a) Todas las causas terminarán dentro del territorio de la Audiencia: “Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia”.
- b) Limitación a no más de tres instancias: “Artículo 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas”.
- c) Que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios: “Artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”.
- d) Se acepta el recurso de nulidad para efectos de responsabilidad:

Artículo 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además, el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

Artículo 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

5. *Garantía de imparcialidad*

“Artículo 194. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio”.

Este principio en la Constitución española de Cádiz viene en el capítulo primero, que habla de los tribunales, tema que en la Constitución de Jalisco viene en la parte de la administración de justicia en lo civil. Su artículo 264 consagra el principio en los términos que ya conocemos por la lectura del

artículo 194 de la Constitución de Jalisco. Luego el artículo 279, que habla del juramento, les impone a los jueces el deber de la imparcialidad.

Artículo 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Artículo 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

6. *La justicia se imparte en nombre del pueblo*

“Artículo 195. La justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Jalisco, en la forma que las leyes prescriban”.

Como es natural, en la Constitución española que venimos citando, la justicia se administra en nombre del rey.

“Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre”.

Capítulo II. De la administración de justicia en lo civil

Este capítulo tan solo contiene cinco artículos en la Constitución de Jalisco y seis artículos en la Constitución española de Cádiz.

La Constitución de Jalisco regula en este capítulo los juicios verbales, como ahora se dice, en materia civil, que serían aquellos de poca cuantía. Se deben resolver en una sola instancia, por providencias de carácter gubernativo y sin ulterior recurso, en palabras de los artículos 196 y 197.

También se regula el principio de la previa conciliación en los artículos 198 y 199, y finalmente los juicios que pueden ser resueltos por medio de árbitros, según el artículo 200.

Por su parte, el texto español nada más regula el principio de la previa conciliación, según los artículos 280, 281, 282, 283 y 284; y el principio de que nunca habrá más de tres instancias, salvo el juicio de nulidad, según lo indica el artículo 285.

La secuencia de los artículos de la Constitución de Jalisco es la siguiente:

- 1) Los juicios de menor cuantía se determinarán por una providencia gubernativa, la cual no aceptará recurso alguno.

Artículo 196. Las leyes determinarán los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.

Artículo 197. De estas determinaciones no podrá interponerse apelación ni otro recurso alguno.

- 2) La previa conciliación. “Artículo 198. En los demás negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación. Artículo 199. Esta se verificará en los términos que disponga la ley”.
- 3) Juicios por arbitraje: “Artículo 200. Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial, serán observados religiosamente por los tribunales”.

La secuencia de los artículos de la Constitución de Cádiz es como sigue:

Artículo 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Capítulo III. De la administración de justicia en lo criminal

El capítulo en la Constitución de Jalisco va del artículo 201 al 218, mientras que en la Constitución española de Cádiz va del artículo 286 al 308.

Como se puede apreciar a simple vista, se trata de una regulación muy detallada en ambos textos y, desde luego, muy coincidente en términos comparativos, tal como lo hemos venido haciendo.

1. *De los delitos ligeros: se resolverán sin formalidades, en una sola instancia y por una providencia gubernativa, sin recurso alguno*

Artículo 201. La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.

Artículo 202. De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelación, ni otro recurso alguno.

En la Constitución de Cádiz no se encuentra un texto redactado como los dos que acabamos de transcribir. Solamente el artículo 274 indica que “las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación”.

Así fue. La ley de arreglo de tribunales, expedida el 9 de octubre de 1812, se ocupó de regular esta clase de juicios, que ahora se llaman juicios verbales. Puede consultarse, por ejemplo, el capítulo II de esta ley, en el que se indican las atribuciones que se les reconocen a los jueces letrados de partido. En efecto, el artículo IX de este capítulo II dice:

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península e islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprensión o corrección ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y a prevención con los alcaldes del mismo. Y así unos y otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para estos efectos.

Es una magnífica disposición y un buen ejemplo de inmediatez, de economía procesal, o simplemente de sentido común para resolver adecuadamente esta especie de negocios. Esta ley se estuvo aplicando en todos los estados de la República y en el mismo ámbito de la competencia federal durante todo el siglo XIX, por ello es que la encontramos incorporada a la *Colección de Dublán y Lozano*, lo mismo que en la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada por Galván en 1829, de cuya página 46 hemos tomado la transcripción arriba citada.

2. *La previa conciliación en delitos de injurias*

He aquí el principio enunciado en la Constitución de Jalisco: “Artículo 203. Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliación con arreglo a la ley”.

Como ya hemos visto, la Constitución de Cádiz regula el procedimiento de conciliación, incluido en materia de injurias en los artículos 282, 283 y 284. Veamos lo que indica el primero de estos artículos: “Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”.

3. Las garantías de la libertad personal

Sin lugar a dudas, es la garantía que mejor se garantiza con una larga serie de medidas muy adecuadas y oportunas, todas de carácter procesal, y seguidamente con una serie larga de tipos penales que tienen el mismo propósito de proteger dicha libertad. Vemos la forma en que se incorporan estas garantías en el texto jalisciense.

- a) Presunción de inocencia. “Artículo 204. Nadie puede ser preso por ningún delito sin que preceda información sumaria del hecho”.
- b) Que preceda mandamiento del juez. “Artículo 204... y del decreto motivado del tribunal de primera instancia”.
- c) Que sea notificado de dicho mandamiento. “Artículo 204... que se le notificará en el acto de la prisión... Artículo 207. Si algún individuo fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión, porque no pueda el tribunal verificarlo, no se le tendrá como preso sino en clase de detenido”.
- d) Que se pase copia al alcaide de dicho mandamiento. “Artículo 204... pasándose copia de él al alcaide inmediatamente”.
- e) Derecho a ser liberado si no se le hace la notificación. “Artículo 208. Ninguno durará en clase de detenido más que veinticuatro horas, y luego que se cumplan, se le pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión”.
- f) Prohibición del juramento sobre hechos propios. “Artículo 205. Las declaraciones en causa propia de todos individuos que sean tratados como reos, se les recibirán sin exigirles juramento”.
- g) Obtener la libertad bajo fianza. “Artículo 211. Por los delitos que no merecen pena corporal, nadie deberá ser preso, siempre que diere la correspondiente fianza”.
- h) Derecho a conocer el nombre de su acusador. “Artículo 212. En ningún caso se puede proceder contra persona alguna por denuncia secreta”.

- i) Principio de publicidad. “Artículo 216. Toda causa criminal será pública, desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesión con cargos”.
- j) Garantía de integridad física y mental. “Artículo 215. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de apremios. Artículo 210. Se dispondrá todas las cárceles de manea que todas sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos”.

A continuación podemos comparar estos enunciados con los que fueron insertados en la Constitución de Cádiz bajo los mismos conceptos de garantías para proteger la libertad de las personas, evitando con ello las detenciones arbitrarias:

- a) Presunción de inocencia. “Artículo 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal”.

Como hoy decimos, primero se debe llevar a cabo la investigación sobre la presunta responsabilidad de una persona, y una vez verificada su presunta responsabilidad podrá solicitarse del juez competente la correspondiente orden de aprehensión. No debe ser al revés, es decir, primero proceder a la detención de la persona sospechosa y luego averiguar sobre su presunta responsabilidad, como ahora mismo se hace.

Claro está, muchísimo más graves son los arraigos, que también se hacen ahora y que son verdaderos crímenes. El requisito de librar el juez el mandamiento correspondiente viene en este mismo artículo 287, de la siguiente manera:

- b) Que preceda mandamiento del juez. “Artículo 287... y asimismo un mandamiento del juez por escrito”.
- c) Que sea notificado de dicho mandamiento. “Artículo 287... que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.
- d) Derecho a comparecer ante el juez, antes de ir a la prisión. “Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe”.
- e) Derecho a que se le reciba su declaración. “Artículo 290... para que se le reciba declaración, más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de veinticuatro horas”.

- f) Prohibición del juramento sobre hechos propios. “Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio”.
- g) Requisito de entregar copia del mandamiento de prisión al alcaide. “Artículo 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal bajo la más estrecha responsabilidad”.
- h) Derecho a libertad bajo fianza. “Artículo 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza”.
- i) Obtener la libertad bajo fianza. “Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza”.
- j) Derecho a conocer la causa por la que es preso. “Artículo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión”.
- k) Derecho a conocer el nombre de su acusador. “Artículo 300... y el nombre de su acusador, si lo hubiere”.
- l) Derecho a conocer íntegramente el expediente formado en su contra. “Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son”.
- m) Principio de publicidad. “Artículo 302. El proceso de ahí en adelante será público en la forma que determinen las leyes”.
- n) Garantía de integridad física y mental. “Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios”.

Respecto de estas garantías y derechos, García Ruiz comenta:

En todo caso, creo que lo que conviene destacar ahora con relación a este derecho es el carácter moderno y auténticamente precursor que tiene esta garantía en nuestra Constitución de Cádiz, si tenemos en cuenta que la formulación técnica de la misma no adquiere un desarrollo pormenorizado en las declaraciones de derechos hasta mucho tiempo después.

Y un poco más adelante, vuelve a emitir el siguiente juicio de valor al ir narrando esta lista de garantías

...y otros puntos que podríamos citar constituyen, a mi juicio, auténtico motivo de asombro cuando recordamos la fecha en que fueron establecidos. Permítase que, como último botón de muestra de este apartado, traiga a colación la “modernidad” de la Constitución cuando llega a plantear incluso el sentido de la pena de prisión.

4. *Principio de separación de detenidos y presos*

Volviendo al texto de la Constitución de Jalisco, veamos cómo se enuncia el principio de la separación que debe haber entre detenidos y presos: “Artículo 209. Se formarán dos departamentos enteramente separados en cada una de las cárceles del Estado; de los que uno se destinará para todos los arrestados o detenidos, y el otro para los presos”.

5. *Sobre las cárceles, que no son para molestar a los presos*

“Artículo 210. Se dispondrán todas las cárceles de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos”.

En la Constitución de Cádiz, el artículo 297 enuncia este principio de la siguiente manera: “Artículo 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos y malsanos”.

6. *La inviolabilidad del domicilio*

“Artículo 214. Ninguna autoridad del Estado puede librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine”.

En la Constitución de Cádiz se enuncia como sigue: “Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado”.

7. *Prohibición de confiscación de bienes*

“Artículo 217. Jamás se podrá imponer a un reo la pena de confiscación de bienes”.

En la Constitución de Cádiz se enuncia así: “Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de los bienes”.

8. *Prohibición de trascender las penas*

“Artículo 218. Ninguna pena será trascendental para la familia del que la sufre, sino que obrará todo su efecto en el que la mereció”.

En la Constitución de Cádiz se decía: “Artículo 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció”.

9. *Principio de responsabilidad de los jueces y acción popular*

Existen bastantes normas sobre este extremo de la responsabilidad de los jueces, tema que no podemos estudiar en este momento. Por ello nada más citamos el siguiente ejemplo para dejar constancia de ella.

Artículo 245. Los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, y los demás empleados generales de que habla el título anterior, son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos en el Congreso por cualquier individuo del pueblo.

Artículo 226. Cualquier infracción de la Constitución hace responsable personalmente al que la cometió, y el Congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad.

En la Constitución de Cádiz:

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que las cometan.

Sobra advertir que para hacer efectiva esta responsabilidad se aprobó el decreto, que ya conocemos, del 24 de marzo de 1813, el mismo, ni más ni menos, que hacen propio las leyes históricas de los juicios de amparo, para poder amparar, por un lado, y, por otro lado, poder sancionar la violación cometida, como ya lo hemos ilustrado en este mismo trabajo.

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Sin duda alguna y pese a muchos contratiempos que se presentaron, la representación de los diputados novohispanos en aquellas Cortes fue numerosa, pues ascendió a 21 diputados. Y, hablando en general, se desempeñó a la altura de los tiempos y las circunstancias.

Desde el mismo día de la instalación de aquellas Cortes, los diputados americanos ahí presentes exigieron ciertos pronunciamientos, o declaraciones solemnes, que tienen que ver con los fundamentos de creación de los Estados modernos.

No sólo tenemos la correspondiente declaración de la soberanía nacional, sino también el de la igualdad esencial entre todas las partes territoriales de aquel gran imperio y, como consecuencia, la declaración de igualdad esencial de todos los españoles, asentados en los diversos territorios de aquel gran imperio. Se reconocieron los demás derechos y libertades inherentes al ser humano y se implantó la democracia.

Como bien sabemos, no se ganó por completo la batalla por parte de los diputados americanos: se mantuvo la esclavitud y las severas limitaciones en materia de derechos de ciudadanía; por ello, Miguel Ramos Arizpe, todavía al ponerse a debate la conformación de la diputación provincial, se atrevía a decir:

Si bajo el nombre de jefes políticos se quieren sostener o erigir déspotas y tiranos, téngase por lo menos la franqueza de decirlo abiertamente, pues no es tiempo ya de embaucar más a los pueblos con alegres teorías o promesas vanas: conocen sus derechos, estampados por la Constitución, y sabrán sostenerlos con la bayoneta, si fuere necesario.

VIII. FUENTES CONSULTADAS

BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978.

CASTRO, Adolfo de, *Cortes de Cádiz: complementos de las sesiones verificadas en las islas de León y de Cádiz, extractos de las discusiones, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época*, 2 ts., Madrid, 1813.

Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imprenta de Galván, 1829 (reimpresión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005).

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, 3 ts., México, Imprenta de Galván, 1828 (reimpresión por la H. Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, México, 2004).

Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, México, Porrúa, 2009.

Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, Madrid, Imprenta de Genaro García, 1874.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876, t. I.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Derecho público mexicano*, 4 ts., México, Imprenta del Gobierno, Palacio Nacional, 1871.

———, *Estudio sobre garantías individuales*, México, Porrúa, 1972.

TORENO, Conde de, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 4 ts., Madrid, 1848.